



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

# Resolución Directoral Regional

N° 1522 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 NOV. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **WALKER DEL CASTILLO CASANOVA**, asignado con el Expediente N° 024-2021363239 de fecha 24 de agosto de 2021, contra la Resolución Directoral N° 01300-2021 notificada con fecha 11 de agosto de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 495-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 24 de agosto de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por don **WALKER DEL CASTILLO CASANOVA**, contra la Resolución Directoral N° 01300-2021 notificada con fecha 11 de agosto de 2021, que declara improcedente el reconocimiento del pago de intereses de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior





# Resolución Directoral Regional

N° 1522 -2021-GRSM/DRE

al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el recurrente **WALKER DEL CASTILLO CASANOVA**, apela contra la Resolución Directoral N° 01300-2021 notificada con fecha 11 de agosto de 2021 y solicita que Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque y ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) El documento apelado declara improcedente el reconocimiento del pago de cálculos de intereses de la bonificación por preparación de clases y evaluación, generados por la incorrecta aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212.
- 2) El documento apelado no ha hecho una correcta aplicación de la ley, por cuanto lo solicitado es amparable, por la demora y otorgamiento de lo preceptuado, hecho que ha generado interés e inclusive mora; por lo que, se esta obligado a otorgar el interés previa liquidación de los montos que han sido aprobados en sentencia por el Poder Judicial.
- 3) El artículo 1242° del código civil especifica en forma clara y eficiente que los intereses generados son debido a una incorrecta aplicación de la misma;

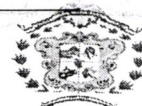
Que, corresponde evaluar el expediente administrativo del recurrente y se tiene del Informe Escalonario N° 0736-2021-UGELMC de fecha 16 de agosto de 2021, que mediante RD N° 01239-2015-UGELMCJ de fecha 01 de setiembre de 2015, la UGEL Mariscal Cáceres reconoce el reintegro de los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación, por el monto de S/. 59,519.85 soles, en cumplimiento de la sentencia 9 de fecha 19 de agosto de 2011 del Expediente Judicial N° 338-2010, emitida por el Juzgado Mixto Mariscal Cáceres – Juanjui, que ordena el reconociendo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total o íntegra; sin embargo, señala el impugnante, que el Poder Judicial no se ha pronunciado sobre el reconocimiento de los intereses de los devengados de la citada bonificación;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **WALKER DEL CASTILLO CASANOVA**, contra la Resolución Directoral N° 01300-2021 notificada con fecha 11 de agosto de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **WALKER DEL CASTILLO CASANOVA**, identificado con DNI N° 00965353, contra la Resolución Directoral N° 01300-2021 notificada con fecha 11 de agosto de 2021, que declara improcedente el reconocimiento del pago de intereses de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

# Resolución Directoral Regional

N° 1522 -2021-GRSM/DRE

considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, **27 NOV 2021**

*Lina María Arístu Valdivia*  
SECRETARÍA GENERAL  
C.N. 770037090

JOVR/DRESM  
MEHS/AJ  
Martha  
03112021

